



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO DISTRITO JUDICIAL DE BUGA JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Auto Nro.0708/

PROCESO : REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
DEUDOR : ARGEMIRO ALVARADO BOHÓRQUEZ
ACREEDORES : BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS
RADICACIÓN : 768343103003-2010-00028-00

Tuluá, Valle del Cauca, 17/06/2025.

De la cesión de crédito presentada el 18/12/2023 se acepta y se tiene como cesionaria de los derechos que le correspondían en el presente asunto a Bancoomeva, al Patrimonio Autónomo Recupera, representado por FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

Se niega la solicitud de terminación por desistimiento tácito, por no acreditarse los presupuestos del art.317 del C.G.P. en este asunto.

Considerando la petición del 12/05/2025 elevada por el promotor, en razón al incumplimiento del acuerdo de reorganización, el despacho accederá a ello y para lo anterior, se dictarán las siguientes disposiciones.

Primero: Decretar la apertura del trámite de liquidación judicial de los bienes del señor Argemiro Alvarado Bohórquez identificado con CC 94.365.466. de conformidad con el numeral 1º del art.47 de la Ley 1116 de 2006.

Segundo: Advertir que en consecuencia, la persona natural comerciante Argemiro Alvarado Bohórquez ha quedado disuelta y en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión "en liquidación judicial".

Tercero: Designar como liquidador a Carlos Humberto Pava Sierra¹ identificado con CC 2631558. Notifíquesele esta decisión por secretaría al correo electrónico carlospava05@hotmail.com, celular: 3104633664. Ordenar al liquidador, inscribir su designación en el registro mercantil, en el plazo de los 10 días siguientes a la fecha de su aceptación del cargo. Advertir al liquidador designado que es el representante legal del deudor y como tal, su gestión deberá ser austera y eficaz.

Cuarto: Los honorarios se atenderán en los términos del artículo **2.2.2.11.7.4. del** Decreto 1074 de 2015 y la modificación contemplada en los arts.38 y 39 del Decreto 2642 de 2022.

Quinto: Ordenar al liquidador de la persona natural comerciante Argemiro Alvarado Bohórquez en liquidación, que de conformidad con la Resolución 100-867 de 9 de febrero de 2011, preste dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, una caución judicial por el 0.3% del valor total de los activos que sirven de base para la adjudicación, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar. La referida

¹ <https://servicios.supersociedades.gov.co/sgs/listaoficial>



caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Sexto: Los gastos en que incurra el referido auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio pecunio y en ningún caso serán imputados a al concursado.

Séptimo: Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes [20 SMLMV], lo anterior en caso de que no se cuente con activos, o los mismos sean inferiores a la suma anteriormente señalada.

Octavo: Advertir al deudor que a partir de la fecha, queda en imposibilidad para realizar operaciones en desarrollo de su objeto, pues conservará su capacidad jurídica únicamente para los actos necesarios a la inmediata liquidación, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.

Noveno: Ordenar al deudor, que entregue al liquidador, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con sus negocios.

Décimo: Ordenar al liquidador de conformidad con la Circular Externa 100-00001 del 26 de febrero de 2010, la entrega de estados financieros de fin de ejercicio del periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, estos es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto por la Superintendencia de Sociedades y siguiendo las instrucciones de esa entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo de cada año.

Undécimo: Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación por adjudicación a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), dando aviso del inicio de este proceso y señalando que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberá efectuarse en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número **768342031003**, a favor del número de expediente 76834310300320100002800.

Décimo Segundo: Ordenar a la secretaria, dentro de los 10 días siguientes al momento en que el liquidador acepte su designación, la fijación de un aviso en un lugar visible al público del juzgado y por un término de diez (10) días, que informe acerca del inicio del mismo, el nombre del liquidador y donde los acreedores deberán presentar sus créditos. El liquidador, deberá procurar que copia del aviso, sea fijada en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la del deudor, en la sede, sucursales, agencias, durante todo el trámite. Para estos efectos se le concede el plazo de los 10 días siguientes a la fecha en que dicho auxiliar acepte su designación.



Décimo Tercero: Conforme a lo estipulado en el artículo 48.6 de la Ley 1116 de 2006, ordenar a la secretaría del despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo; a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia o control.

Décimo Cuarto: Ordenar al liquidador, la inscripción en el registro mercantil de la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial. Para estos efectos se le otorga el plazo de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación del cargo.

Décimo Quinto: Ordenar al liquidador la elaboración del inventario de los activos del deudor, el cual deberá elaborar dicho auxiliar en un plazo máximo de treinta (30) días a partir de su aceptación del cargo. Los bienes serán valuados por expertos designados de listas elaboradas por la Superintendencia de Sociedades.

Para la designación del perito evaluador, el liquidador deberá remitir al Despacho dentro de los veinte (20) días siguientes a su aceptación del cargo, tres (3) propuestas de expertos en avalúos según la naturaleza de los bienes de la deudora, acompañadas de las respectivas hojas de vida, siempre que proceda su avalúo de conformidad con el Decreto reglamentario 1730 de 2009.

Décimo Sexto: Conceder un plazo de veinte (20) días, a partir de la fecha de desfijación del aviso de que trata el ordinal décimo segundo que informa sobre la apertura del proceso de liquidación judicial, para que los acreedores presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo. Los créditos presentados en el proceso de reorganización se entenderán allegados en tiempo.

Los créditos no calificados y graduados en el acuerdo de reorganización y los derivados de gastos de administración, deberán ser presentados al liquidador.

Décimo Séptimo: Advertir que, desde este momento, deben separarse los administradores.

Décimo Octavo: Declarar la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas; salvo por aquellos contratos respecto de los cuales se hubiere obtenido autorización para continuar su ejecución.

Décimo Noveno: Declarar la terminación de los contratos de trabajo, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelaciones que les correspondan.

Vigésimo: En virtud del referido efecto, el liquidador deberá dentro de los diez (10) días siguientes a su aceptación del cargo, reportar las respectivas novedades de retiro



de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Vigésimo Primero: El liquidador deberá remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social. Plazo para estos efectos, 10 días hábiles siguientes a su aceptación del cargo.

Vigésimo Segundo: Decretar la finalización de pleno derecho de los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por el deudor, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes.

Vigésimo Tercero: Se advierte a los deudores del concursado de que sólo pueden pagar al liquidador y de no hacerlo se declarará la ineficacia del pago hecho a persona distinta.

Vigésimo Cuarto: Ordenar al liquidador que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.12 de la Ley 1116 de 2006, oficie a los jueces que conozcan de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, con el propósito de que remitan al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra el deudor, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos y derechos de voto. Plazo para ejecutar la labor, 10 días siguientes a la fecha de su aceptación del cargo.

Vigésimo Quinto: Ordenar al liquidador para que cumplida la orden referida en el numeral anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo Sexto: Advertir al liquidador que deberá proceder en forma inmediata a la fecha de su aceptación del cargo, diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1835 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes. El juzgado deberá requerir al liquidador la prueba del cumplimiento de esta labor, dentro del plazo de 10 días hábiles siguientes a la fecha de aceptación del cargo de liquidador.

Vigésimo Séptimo: Advertir al auxiliar de la justicia, que con su aceptación remitida a través de su correo electrónico, queda obligado a acatar el Manual de Ética para auxiliares de la justicia que hace parte de la reglamentación del Decreto 2130 de 2015; y con dicha aceptación se entenderá aceptar el compromiso de confidencialidad e informar sobre el acaecimiento de cualquier hecho que pueda ser constitutivo de conflicto de interés o que pueda afectar negativamente el ejercicio de sus funciones.

Vigésimo Octavo: Ordenar al liquidador que entregue informes mensuales de los gastos causados mientras dure el proceso de liquidación judicial dentro del respectivo período, debidamente justificados y soportados, los cuales deben ser rendidos dentro de los primeros diez (10) días de cada mes, siguientes a la fecha en que se acepte la designación.

Vigésimo Noveno: Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de



memoriales radicados con destino al expediente y deben consultarse en el mismo, para lo cual se ordena a la secretariadel despacho enviar el correspondiente link de acceso al expediente virtual.

Trigésimo: Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural comerciante Argemiro Alvarado Bohórquez en Liquidación Judicial, susceptibles de ser embargados. Las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de reorganización se mantienen vigentes para el proceso de liquidación que se inicia, siendo estas:

1. Establecimiento de Comercio "Maquinagro de Occidente Tuluá" con M.M. 047054-
2. Establecimiento de Comercio "Maquinagro de Occidente Cartago" con M.M. 00056229.
3. Inmueble con M.I. No.384-103285 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Tuluá (V).
4. Vehículo con placas TPG-64A matriculado en la Secretaría de Tránsito de Tuluá (V)
5. Vehículo con placas OFJ694 matriculado en la Secretaría de Movilidad de Bogotá DC.

Por secretaría, líbrese los correspondientes oficios y notifíquese de conformidad con la ley 2213 de 2022.

Trigésimo Primero: Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes del deudor.

Trigésimo Segundo: Advertir que si la persona natural comerciante Argemiro Alvarado Bohórquez tiene a cargo pasivo pensional, deberá dar cumplimiento al artículo 2.2.2.13.3.4 Decreto 1074 de 2015.

Firmado Por:

Fernando Alonso Pedraza Castillo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3fbe1db077786c95334945a71221a4abdccad63dc2d99cee7389e98441dbc3**
Documento generado en 17/06/2025 10:24:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>